

...erza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Sujeto pasivo.

Artículo 6. 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este Impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Exenciones.

Artículo 7.— Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública, incluidas las Corporaciones Locales.

c) Las Asociaciones Sindicales.

d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga Impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

Base imponible.

Artículo 8. 1. La base imponible de éste impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones: longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección y,

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

Tarifas.

Artículo 9.— Las tarifas de este Impuesto serán las siguientes:

Menos 3 m. lineales . . . . . 155 Pts. 4 horas día o fracción.

De 3 a 5 m. lineales . . . . . 245 Pts. 4 horas día o fracción.

Más de 5 m. lineales . . . . . 355 Pts. 4 horas día o fracción.

Artículo 10.— En los casos de anuncios luminosos sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas en el artículo anterior, se establecerá un recargo del 25 por 100, si los rótulos están colocados dentro del casco de la población.

Artículo 11. 1. Concepto publicidad exterior. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior, empresas de transporte terrestre, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, "campings" y plazas de toros.

2. Concepto de casco de población. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta.

Devengo y pago del impuesto.

Artículo 12. 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuere preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos del impuesto se devengará por años, entendiéndose que estos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad de cada trimestre.

Artículo 13. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 14.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15. 1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dichas propagandas para su comprobación y contraseñalado caso de estimarlo procedente.

Infracciones y sanciones.

Artículo 16.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Disposición Final.

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1º de enero de 1988 y seguirá en vigor hasta que acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 16 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 16, REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION CON PUESTOS DE VENTA O CON EXPOSICION, INSTALACION O ALMACENAMIENTO DE ARTICULOS O PRODUCTOS.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el número 7 del artículo 208 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se acuerda seguir imponiendo tasa por ocupación de vía pública con puestos de venta.

Artículo 1.— Los aprovechamientos sujetos a gravamen y el importe de éste son los señalados en la siguiente:

**TARIFA**

Por m/2 con reserva . . . . .	170 Pts.y 6 horas día.
Por m/2 sin reserva . . . . .	230 Pts.y 6 horas día.
Por ocupación mensual . . . . .	1.150 Pts.
Por ocupación trimestral . . . . .	2.870 Pts.
Por ocupación semestral . . . . .	4.595 Pts.
Por ocupación anual . . . . .	6.895 Pts.

Artículo 2.— Igualmente quedan sujetas a la tasa toda la superficie ocupada además de por mercancía, por embalajes o elementos auxiliares, así como la ocupación por vehículo o vehículos cuando la venta se efectara valiéndose de cualquier otra clase.

Artículo 3.— Cuando se trate de la venta de productos agrícolas efectuados directamente por el agricultor y éste sea vecino de Arnedo, la tarifa será de 15 pesetas metro cuadrado, cualquiera que sea el número de estos.

Artículo 4.— Cuando la especial naturaleza de los artículos o por la forma de colocación o fuera posible o resultara difícil la medición por metros lineales a dichos artículos se aplicará la tarifa del artículo primero.

Artículo 5.— Los titulares de establecimientos comerciales o industriales que expongan, instalen o almacenen sus artículos o productos en la vía pública quedarán sujetos a la siguiente:

**TARIFA**

Menos 3 m. línea lineales . . . . .	155 Pts. 4 horas día o fracción.
De 3 a 5 m. lineales . . . . .	245 Pts. 4 horas día o fracción.
Más de 5 m. lineales . . . . .	355 Pts. 4 horas día o fracción.

Artículo 6.— Los artículos o productos expuestos, instalados o almacenados no podrán sobresalir más de 60 centímetros de la línea de fachada ni ocupar más longitud que la de la fachada del propic